



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecución de Garantía Mobiliaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00255-00
DEMANDANTE	GM Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Juan Carlos Marín Loaiza

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de pago directo por ejecución de la garantía mobiliaria, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá esclarecer la ubicación del bien solicitado en aprehensión, dado que en los documentos aportados se observa que el demandado está domiciliado en el municipio de Villamaría, misma ubicación del automotor, pero en la demanda se menciona que el vehículo circula en el municipio de Manizales.
- Deberá allegar el respectivo plan de pagos con su historial de amortización, con el objeto de evidenciar el estado actual del crédito, teniendo en cuenta que la parte solicitante invoca el incumplimiento del deudor como sustento de la aprehensión y entrega del vehículo.

- Deberá suministrar la dirección donde se podría realizar la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Villamaría (Caldas), lugar de ubicación habitual del vehículo, pues en los establecimientos mencionados en la solicitud no se observa alguno ubicado en este municipio o en otro cercano a este. Asimismo, deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la solicitud incoada.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Liliana Andrea Parra López identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.919 y portadora de la tarjeta profesional número 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pago directo por ejecución de la garantía mobiliaria incoada a través de apoderada judicial por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Juan Carlos Marin Loaiza, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Andrea Parra López identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.919 y portadora de la

tarjeta profesional número 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, once (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria